



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.717

"EICHMAN, JONATHAN ADRIÁN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 2.789 Y ACUM 72.791, 72.795 Y 72.798 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.717-RQ, caratulada: "Eichman, Jonathan Adrián s/ Recurso de queja en causa n° 2.789 Y ACUM 72.791, 72.795 Y 72.798 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 6 de febrero de 2018 -en lo que aquí importa- declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa particular de Jonathan Adrián Eichman contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su turno, rechazó el recurso de la especialidad articulado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín que lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por seis años y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada por tratarse de un funcionario público y el empleo de amenazas y violencia en grado de tentativa, en concurso ideal con allanamiento ilegal (v. fs. 96/102 vta.).

Para así decidir, afirmó que -ausentes en el caso los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal- el carril escogido era el idóneo

///

para el tratamiento de las cuestiones federales, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo del potencial remedio federal (conf. art. 14 ley 48 y doctrina de esta Corte); sin embargo, puso de resalto que la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que era menester su correcto planteamiento (100 vta./101).

En ese escenario, sostuvo que la defensa no había logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 101).

Así, concluyó en que mantenían plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, lo que conducía a la inadmisibilidad del recurso articulado (v. fs. cit.).

II. El defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 106/111).

Como cuestión previa solicitó que, en caso de recaer resolución favorable en el marco de la causa P. 130.611, se otorgue efecto extensivo a la situación procesal de su asistido Eichman -conf. art. 430 CPP- (v. fs. 108 y vta.).

Luego, denunció la arbitrariedad de la decisión por falta de motivación, en tanto rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley sin brindar argumentos en torno a los agravios planteados por la parte (v. fs. 108 vta.).

Expuso que en la vía extraordinaria denegada, la defensa se expidió en torno a la garantía de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.717

reformatio in melius; los principios de culpabilidad, proporcionalidad y máxima taxatividad, afectados por la errónea calificación legal; la afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y derecho de defensa por indebido contralor casatorio de la determinación judicial de la pena; y violación a la doble valoración. Denunció que ninguno de tales tópicos fue examinado en la resolución en crisis (v. fs. 109).

En definitiva, cuestionó que no se indicaron los defectos en el planteamiento de las cuestiones federales denunciadas, ni se explicó por qué no se consideró demostrada la relación directa e inmediata entre aquellas y lo decidido en el caso. A partir de ello, aseveró que el auto denegatorio ostenta una fundamentación meramente aparente y se basa en afirmaciones genéricas y dogmáticas, deficiencias que lo tornan arbitrario (v. fs. 110 y vta.).

III. Sin perjuicio de otras consideraciones que cabría formular, el fundamento del auto desestimatorio vinculado con la ausencia de acreditación de la relación directa e inmediata entre las pretensas cuestiones federales planteadas y lo decidido y resuelto en autos por el Tribunal de Casación Penal, debe convalidarse, en virtud de las consideraciones que siguen (art. 486 bis, CPP).

IV.1. De la lectura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la entonces defensa particular (v. fs. 75/95) se advierte que la parte introdujo los siguientes agravios:

a) En primer lugar, postuló la arbitrariedad de

///

la sentencia por haber confirmado la aplicación de las figuras penales previstas en los arts. 42, 54, 144 bis inc. 1° y 151 del Código Penal y la participación de Eichman en los sucesos endilgados, vulnerando los principios de culpabilidad, proporcionalidad, máxima taxatividad legal e interpretativa y derecho penal de acto. Expuso que si bien el agravio no fue llevado ante las instancias previas, debía ser acogido por imperio de la *reformatio in melius* y de lo dispuesto por el art. 435 del Código Procesal Penal (v. fs. 79/80). En ese marco, aseguró que Eichman no fue el autor de los delitos imputados, sino que se limitó a trabajar "en medio de una bataola humana con cacos enardecidos" (v. fs. 82) donde corría peligro su vida y la de sus compañeros. Sostuvo que el tipo penal escogido no puede serle imputado en virtud de los mentados principios constitucionales (v. fs. 80/82).

Con invocación de la teoría del dominio funcional del hecho, aseveró que su asistido efectuó un aporte no esencial al suceso dominado por otro, por lo cual -a su entender- su conducta debió encasillarse dentro del instituto de la DEFENSA DE SU PROPIA VIDA Y DE TERCEROS (v. fs. 83 vta., destacado en el original). Por ello solicitó que se declaren mal aplicadas las reglas contenidas en los arts. 42, 54, 144 bis inc. 1° y 151 del Código Penal, disponiendo su absolución (v. fs. cit.).

b) En segundo lugar, cuestionó el proceder del órgano de juicio pues valoró pautas aumentativas de la pena *in audita parte*, proceder que reputó violatorio del principio acusatorio (arts. 18, 24, 75 inc. 12 y 118



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.717

Constitución nacional), sobre el que se expidió profusamente (v. fs. 84/88).

En definitiva, objetó que el sentenciante valoró agravantes de oficio y sin someterlas al debido contralor de las partes, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso (v. fs. 89/92).

c) Por último, denunció la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal y la violación de prohibición de la doble valoración, pues el *a quo*, incumpliendo el debido contralor casatorio, confirmó la pena impuesta por el órgano de grado. Recordó que el proceso de determinación de la pena debe encontrarse motivado, explicando cómo cada pauta valorada incide en el grado de injusto. Así, denunció que el Tribunal de Casación sólo brindó una fundamentación aparente, por lo cual incurrió en arbitrariedad (v. fs. 92/94 vta.).

IV.2. Ahora bien, en lo que respecta al primer motivo de agravio -arbitrariedad vinculada con la calificación legal del hecho y la violación a los principios de culpabilidad y derecho penal de acto (art. 18 Const. nac.)- tal como señaló el *a quo*, no fue planteada con la suficiencia y carga técnica, y no se patentizó la relación directa e inmediata entre tales embates y lo debatido y resuelto en el caso (P. 120.248, res. del 22-IV-2015; P. 103.915, res. del 11-III-2015; P. 118.365, res. del 19-II-2015; P. 118.613, res. del 19-III-2014, e.o. de esta Corte; CSJN, Fallos: 304:1826; 310:896; 304:948; 307:1803; 308:71; 323:629, e/o).

Es que -en rigor- mediante tales críticas, la parte insiste con los cuestionamientos dirigidos a

///

conmover la valoración de la prueba a partir de la cual se tuvo por acreditada la autoría de Eichman en los hechos endilgados y la calificación legal, limitándose a exponer una mera disconformidad subjetiva con el modo en que el Tribunal de Casación merituyó el plexo probatorio (v. fs. 56/63) y convalidó el encuadre típico dispuesto por el sentenciante (v. fs. 63 y vta.), en el entendimiento de que la prueba colectada resultaba seria, decisiva y su análisis una derivación razonada del derecho vigente, rechazando los motivos de agravio esgrimidos contra la base fáctica, la coautoría de los imputados y la tipicidad (v. fs. cit.).

En lo que respecta al menoscabo de los principios de proporcionalidad, lesividad y máxima taxatividad legal e interpretativa -vinculados con el grado de participación de su asistido-, corresponde señalar que tales objeciones no fueron llevadas a conocimiento del órgano casatorio, circunstancia que denota su falta de introducción oportuna y obsta su atendibilidad (conf. P. 113.553, res. del 31-VII-2013; P. 108.456, res. del 19-III-2014; P. 122.063, res. del 13-V-2015; P. 124.156, res. del 21-XII-2016, entre muchas otras de esta Corte; CSJN, "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE; 12-IV-2011).

Cabe recordar que el art. 435 del Código Procesal Penal -que regula el principio de *reformatio in melius* invocado por el impugnante- no sustituye la carga



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.717

de las partes de formular sus planteos en la oportunidad legalmente establecida en el art. 451 del mismo cuerpo legal (conf. doctr. P. 104.142 y su ac. 104.153, sent. de 26-X-2010).

Idéntico déficit ostentan las denuncias de afectación al principio acusatorio, al derecho de defensa y debido proceso (v. acápite IV. 1 "b"). En efecto, de la lectura del recurso de casación (v. fs. 39/47) se advierte que no fueron planteadas ante el órgano prioritariamente habilitado para su tratamiento, por lo que su introducción ante esta sede es el producto de una reflexión tardía.

En punto al tercer motivo de embate (IV. 1 "c") -arbitrariedad del pronunciamiento de la casación por falta de fundamentación del *quantum* de pena impuesto y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal- amén de señalarse que el embate se vincula con temáticas de derecho común, y como tal resulta inatendible en virtud del monto de pena impuesto en la presente, cabe señalar que de la lectura de la pieza recursiva se vislumbra que la defensa no ha reparado en la motivación de la sentencia recurrida y -de tal modo- no logró demostrar, tampoco en este tramo, la relación directa e inmediata de lo efectivamente decidido en el caso con la materia federal propuesta.

En efecto, el Tribunal recurrido rechazó los reclamos dirigidos a cuestionar esa parcela del pronunciamiento y ratificó el monto de pena impuesto por el órgano de origen. Para así decidir, estimó correcta la valoración de las pautas atenuantes y agravantes, y en lo

///

que concierne a Eichman, la agravante referida al uso de armas de fuego, en atención al peligro que su utilización implica en un lugar donde había muchas personas e incluso menores de edad (v. fs. 63 vta./64).

Al respecto, es dable recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias es particularmente restringida y que, en ese sentido, la parte que aduce la existencia de una cuestión federal bajo aquél cauce debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de esa cuestión en el marco de dicha vía excepcional, sin que tales recaudos se encuentren abastecidos en la especie.

En definitiva, tal como concluyó la sede intermedia, la denuncia de arbitrariedad -en función de su deficiente articulación- aparece inidónea para determinar la inaplicación de las limitaciones de orden ritual (conf. en lo pertinente P. 98.419, sent. de 16-IV-2008; P. 95.851, sent. de 14-V-2008; P. 100.058, sent. de 2-VII-2008; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; P. 103.442, sent. de 29-XII-2008; P. 100.872, sent. 15-IV-2009; P. 102.166, sent. de 22-VI-2009; P. 125.628, resol. de 19-VIII-2015).

Por último, la denuncia de violación de la prohibición de doble valoración en el proceso de determinación de la pena, no trasciende de una manifestación dogmática, pues la defensa no ha explicado de qué modo se vio vulnerada dicha garantía en el caso.

V. Finalmente, corresponde señalar que las consideraciones formuladas por la defensa a fs. 108 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.717

vta. no se dirigen a controvertir los fundamentos desarrollados por el órgano casatorio en su decisión desestimatoria. Para más, el pedido de aplicación del art. 430 del Código Procesal Penal, tendente a lograr que se aplique a su representado una eventual decisión favorable a sus consortes de causa, no resulta pertinente en este estadio del procedimiento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a fs. 175/184, con costas (art. 486 *bis* y conc. del Código Procesal Penal según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°222